

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA, identificada con la C.C. No. 51.821.674 y T.P. No. 74048 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00304-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-
2. Debe aclarar en la demanda los hechos y la pretensión b), toda vez que solicita el pago de intereses corrientes por el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2022 al 25 de enero del 2023, cuando en el pagaré presentado se estipuló como fecha de diligenciamiento 25 de enero de 2023 y vencimiento el mismo día 25 de enero de 2023. Afectando así, el requisito de exigibilidad y el formal contenido en los numerales 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

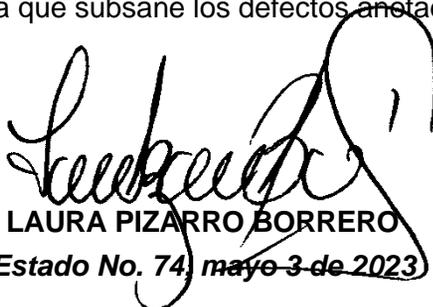
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 74, mayo 3 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1112
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL NORTE P.H.
DEMANDADO: VALENTINA ALVAREZ CAMPUZANO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00311-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL NORTE P.H., contra VALENTINA ALVAREZ CAMPUZANO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

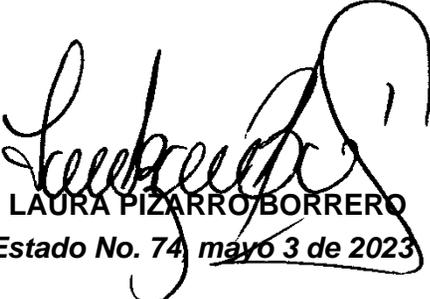
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (certificado de deuda), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante debidamente actualizado, el cual no debe de exceder de un mes desde su expedición.
3. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 74, mayo 3 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado se encuentran ubicados en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1105
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00315-00

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que, el bien objeto de ejercicio del derecho real, tiene como lugar de ubicación, la comuna 14 de esta ciudad. Por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de los asuntos ventilados en las comunas 13,14 y 15 de esta ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

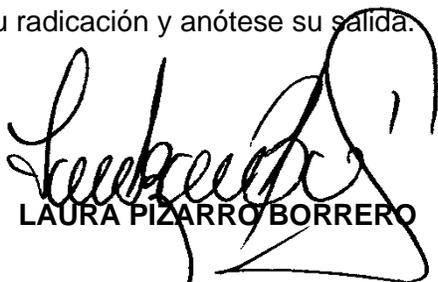
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, mayo 3 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 1113
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS – PH
DEMANDADO: CLAUDIA LIA CUEVAS GÓMEZ
GUILLERMO RAMON SALGADO APONTE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00317-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS – PH, en contra de CLAUDIA LIA CUEVAS GÓMEZ y GUILLERMO RAMON SALGADO APONTE, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

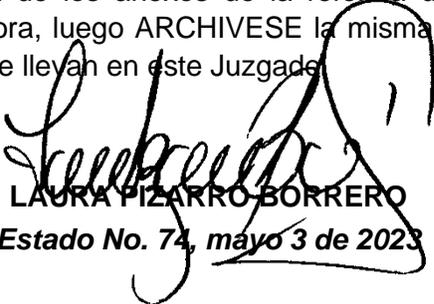
En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de causación de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, es decir, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENESE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVÉSE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, mayo 3 de 2023

CONSTANCIA, despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: EDUARDO RUEDA BILBAO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00318-00

Auto Interlocutorio No 1106
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado procederá con la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S, en contra de EDUARDO RUEDA BILBAO
2. NOTIFÍQUESE, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10), días para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales concurren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se pone de presente que el contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
5. RECONOCER personería al abogado JAIR GOMEZ GUARANGUAY, identificado con cedula de ciudadanía No 94.073.246 y tarjeta profesional de abogado No 172349 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 74, mayo 3 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 2 de mayo de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1118
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00321**-00
Demandante: DIEGO CADAVID DIAZ RESTREPO y OTRA
Demandado: JUAN MANUEL CHARRIA YUSTI y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 368 del Código General del Proceso para la admisión de la demanda.

Por otra parte, en el escrito de medidas cautelares el abogado de la parte actora solicita se concede amparo de pobreza a sus representados, aduciendo que *“no tienen capacidad económica para sufragar los gastos procesales y mucho menos cancelar una caución judicial que permita la práctica de medidas cautelares”*.

Aplicando lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, se observa que los solicitantes del amparo de pobreza tienen la calidad de demandantes y actúan a través de apoderado judicial, sin embargo, la solicitud no se hizo bajo la gravedad de juramento ni en escrito separado –se incluyó en la solicitud de medidas cautelares-. Aunado, tampoco se explica la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

Entonces, es claro que no puede otorgarse el amparo de pobreza porque la solicitud no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento procesal vigente, ni se puede concluir de los documentos aportados con la demanda que la parte demandante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de sufragarlos, pueda sufrir menoscabo en su propia subsistencia.

En armonía con lo anterior, se hace necesario fijar caución de conformidad con el artículo 590.2 del C.G.P., para lo cual se precisa desde ahora al abogado de la parte actora que las cautelares relacionadas con la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades Compañía Mundial de Seguros S.A. y Radio Taxis Aeropuerto S.A. resultan improcedentes, teniendo en cuenta que recaen sobre dichas personas jurídicas demandadas, las cuales no constituyen un bien susceptible de la misma, y por tanto deberá modificar su solicitud, de así considerarlo. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL formulada por DIEGO DAVID DIAZ RESTREPO y AURA MARIA VEGA VALDERRAMA en contra de JUAN MANUEL CHARRIA YUSTI, TIVISAY MORENO REYES, RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal, esto es, por espacio de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma**

física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

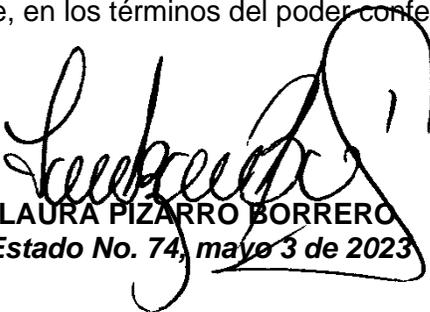
4. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

5. FIJAR CAUCIÓN por la suma de **\$20.581.286** pesos m/cte., la cual debe ser prestada por la parte demandante, para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

6. RECONOCER personería al abogado CARLOS DAVID ALVARADO SAAVERA para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 74, mayo 3 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvese proveer. Cali, 2 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1119
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal - Declaración de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00324-00**
Demandante: MARLENE ESCOBAR DE SERRANO y OTROS
Demandado: GLORIA MARIA ESCOBAR DE RAYO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Debe allegarse de forma legible la prueba del mensaje de datos a través del confieren poder los demandantes Marlene Escobar de Serrano y Freddy Armando Serrano Escobar, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se manifiesta expresamente en los hechos de la demanda la fecha en la cual los demandantes iniciaron sus actos como presuntos poseedores, acorde con lo narrado en el punto 1 de dicho acápite.

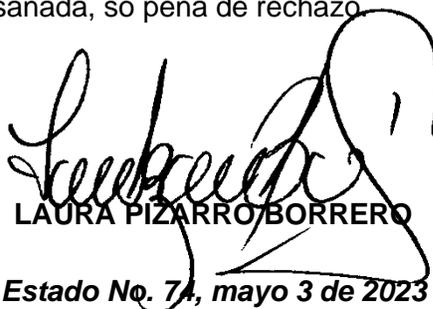
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, mayo 3 de 2023

CONSTANCIA, despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la apoderada judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALFA FINCA RAIZ INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: YESENIA CORDOBA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00327-00

Auto Interlocutorio No 1107
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado procederá con la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ALFA FINCA RAIZ INMOBILIARIA S.A.S, en contra de YESENIA CORDOBA GOMEZ
2. NOTIFÍQUESE, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10), días para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales concurren conjuntamente.

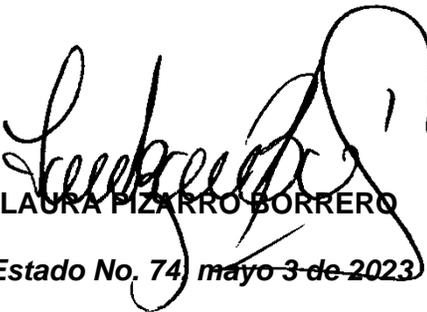
Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se pone de presente que el contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
5. RECONOCER personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con cedula de ciudadanía No 38.550.846 y tarjeta profesional de abogado No 134.028 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 74 mayo 3 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y la tarjeta de abogado (a) No. 140.911. Sírvase proveer, 28 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD - COOMUNIDAD
DEMANDADOS: ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00329-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD - COOMUNIDAD- en contra de ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD -COOMUNIDAD- las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 2.749.470.), M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.11-01-201648.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de octubre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y la tarjeta de abogado (a) No.

97.901, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, mayo 3 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1108
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GAMBOA
CONVOCADO: OLGA LUCIA ARIAS MEJÍA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00333-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, encuentra el despacho que la misma no se acompasa a los requisitos del artículo 82 y 184 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe aclarar la finalidad del presente trámite, especificando la acción que pretende adelantar o tema que instauren en su contra; de la misma manera, lo que procura probar con la prueba extraprocesal, lo anterior teniendo en cuenta que el convocante no hace parte de la relación contractual suscitada entre los señores Mario Valencia y la convocada Olga Lucia Arias Mejía.
2. Existe falta de claridad en lo hechos de la demanda, teniendo en cuenta que no se especifica la relación contractual existente entre el aquí convocante y los señores Mario Valencia y Olga Lucia Arias. En el mismo sentido se reitera que los hechos racionados en la demanda no se encuentran numerados tal como lo expresa el numeral 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los convocados.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, en atención a los considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 74, mayo 3 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LUIS SILVERIO ALVAREZ BERMUDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00334-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS SILVERIO ALVAREZ BERMUDEZ, observa el despacho que presenta las siguientes falencias

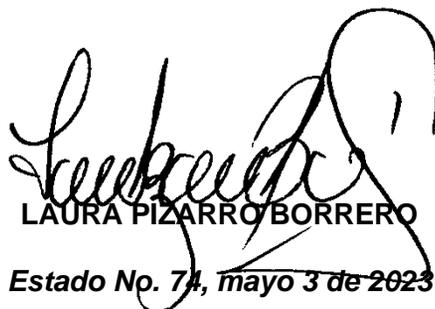
1. Debe adecuar el tipo de demanda que pretende instaurar, como quiera que en el poder y la demanda hace mención de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, sin embargo, en la pretensión segunda, petición especial y fundamentos de derecho hace mención de lo instituido en el artículo 468 y subsiguientes del C.G del P.
2. Conforme lo anterior, deberá allegar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles afectados con la garantía real.
3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G del P., en consecuencia, no se puede establecer la calidad con la que actúa JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON.
4. Debe indicar el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, mayo 3 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JESSENIA CASTILLO
RADICACION: 7600140030112023-00343-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por MOVIAVAL S.A.S., contra JESSENIA CASTILLO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **QPZ11F**.

2.- Deberá aclarar los hechos de la demanda, numeral primero, toda vez que, del Contrato de Garantía Inmobiliaria allegado, se desprende que el valor cubierto para la garantía corresponde a \$5.553.210.

En consecuencia, el Juzgado.

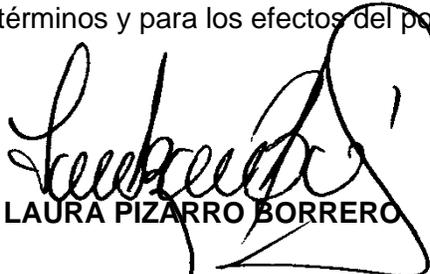
Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.648.430, con T.P. 232.605 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, mayo 3 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN DIEGO GUZMAN BOTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144062059 y la tarjeta de abogado (a) No. 318301. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1127
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO TU PLAZA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES PISO 3 S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-00345-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por GRUPO TU PLAZA S.A.S., en contra de INVERSIONES PISO 3 S.A.S, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En consonancia con lo anterior, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, la demandante se limita a anexar copia de las facturas electrónicas sin allegar la constancia de recibido electrónica para cada una de las facturas objeto de ejecución, de igual manera, pese a que aporta documento emitido por la empresa SOLUCIONES ALEGRA S.A.S sobre el envío de 27 facturas, lo cierto es que de los documentos anexos, no se puede verificar que la parte ejecutada las haya recibido, pues no emerge acuse de recibo u otro mecanismo idóneo que habilite a esta dependencia comprobar que el mensaje de datos enviado haya sido aceptado, lo que impide tener certeza sobre la recepción del mensaje de datos por parte del deudor pues en la misma no se verifica el nombre o identificación de quien recibe, esto, a efectos de contabilizar el término para determinar si se configuró la aceptación del instrumento electrónico, ya sea de forma tácita o expresa; hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a la aquí demandada, así como de la obligación contraída.

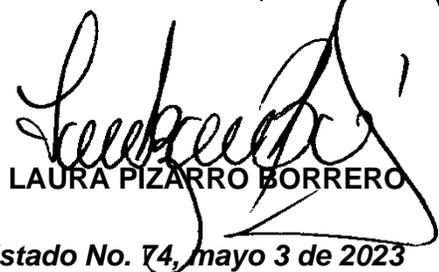
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por GRUPO TU PLAZA S.A.S., en contra de INVERSIONES PISO 3 S.A.S, por lo considerado.

2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 74, mayo 3 de 2023